Constancia Secretarial. -
A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que se encuentra pendiente de señalar fecha para dirimir el incidente propuesto por la apoderada de la señora Katherine Becerra Caicedo. Sírvase proveer.
Cali, marzo 30 del 2023

Auto No.674
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00148-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	FLOR ALBA RESTREPO OBREGON
DEMANDADOS	HDROS DE JAIME ANIBAL BECERRA SOTO

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 129 del C. Gral. del Proceso, se procederá a señalar fecha para recibir las pruebas solicitadas por las partes y resolver el mismo.

En consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia virtual de conformidad con lo dispuesto en el articulo 129 del C. Gral. del Proceso, para el día **07 de junio del 2023 a las 9:00 a.m.**.

SEGUNDO: CITAR a interrogatorio a las partes, que hará la juez y los apoderados de manera oficio exhaustiva, siendo por tanto obligatoria su asistencia.

TERCERO: DECRETASE las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

a), Documentales. Téngase como prueba los documentos aportados con el incidente.

b), No se decretan otras pruebas por no haber sido solicitadas en el escrito incidental

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA.

No se decretan por no haber sido descorrido el traslado del incidente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8355522fe217d08328350efcbe4d72e41431c269f5484c45ec11d08a77cb6c**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. -
A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.
Cali, marzo 30 del 2023

Auto No.673
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00324-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO FRANCO OROZCO
DEMANDADOS	LUZ STELLA PAREDES FALLA

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 129 del C. Gral. del Proceso, se procederá a señalar fecha para recibir las pruebas solicitadas por las partes y resolver el mismo.

En consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia virtual de conformidad con lo dispuesto en el articulo 129 del C. Gral. del Proceso, para el día **9 de mayo del 2023 a las 9:00 a.m.**.
CITAR a interrogatorio a las partes, que hará la juez y los apoderados de manera oficio exhaustiva, siendo por tanto obligatoria su asistencia.

SEGUNDO: DECRETASE las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

a), Documentales. Téngase como prueba los documentos aportados con el incidente.

b), No se decretan otras pruebas por no haber sido solicitadas en el escrito incidental

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA.

No se decretan por no haber sido descorrido el traslado del incidente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0a9e3dc5aab08234cfc33486c6c603f52a495bc5a38d45a19615030d3307a**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. -
A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.
Cali, marzo 30 del 2023

Auto No.676
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00210-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	GENERIETH ALFARO JURADO
DEMANDADOS	HDROS DE ALBERTO ALFARO RAMIREZ

AGREGASE a los autos para que obre y conste y póngase en conocimiento de las partes, los anteriores oficios procedentes CASAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S., SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CALI y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUACARI VALLE.

Por secretaria remítase telegrama al curador designado para que represente a los herederos indeterminados del causante ALBERTO ALFARO RAMIREZ, doctor RICARDO ARAGON ARROYO comunicándole su designación (fol. 14).

SEGUNDO: CITAR a interrogatorio a las partes, que hará la juez y los apoderados de manera oficio exhaustiva, siendo por tanto obligatoria su asistencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fcde22053394a691c18e878d7da66c7d88252656f23ac7543f357b59e0cba1**
Documento generado en 30/03/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.
A Despacho de la Sra. Juez. Pasa con derecho de petición del señor Gilberto Zuleta Rengifo en el que solicita se corrija su nombre en la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición de la causante Judith Rengifo de Zuleta. Sírvase proveer.
Cali, 30 de marzo de 2023

Auto No. 704
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: **Sucesión**
Radicación: **76001311000419970025800**
Demandante: **Leopoldo Antonio Zuleta y otros**
Causante: **Judith Rengifo de Zuleta**

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que los anexos allegados esto es certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-95709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se desprende que la sentencia que el peticionario pretende la corrección es de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta y que el proceso de sucesión que se avoco conocimiento en este Despacho fue el de la sucesión solamente de la causante JUDITH RENGIFO DE ZULETA y no de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta, que revisado los folios detenidamente la última actuación que se surtió dentro de la sucesión de la causante Judith Rengifo de Zuleta fue por auto No. 016 del 19 de enero de 1979 mediante el cual se decretó la partición y posteriormente ya en el año 1997 se remitió a este Despacho por competencia sin haberse proferido sentencia.

Por lo que en razón a lo manifestado no es posible decretar la corrección de la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

D I S P O N E:

Primero.- Niéguese la petición de corregir la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición de la causante JUDITH RENGIFO DE ZULETA.

Segundo.- Indíquesele al peticionario que deberá averiguar en el resto de los Juzgados de Familia a que Juzgado se remitió la sucesión acumulada de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta y proceder a realizar la solicitud de corrección de dicha sentencia en el Juzgado que asumió la competencia de la sucesión acumulada de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta.

Tercero.- Comunicar la presente decisión al correo del peticionario zgilberto16@hotmail.com.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec96ae1c195061dfdfa60862cf161af73327496507c301512b56e250b5d0563**
Documento generado en 30/03/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 075
PROCESO	REVISION DE INTERDICCIÓN – ADJUD APOYOS
DEMANDANTE	JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.670.781
BENEFICIARIO DE APOYO	CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el articulo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este tramite de proceso VERBAL SUMARIO, de conversión de interdicción a ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por el señor JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.670.781 en favor de su hermano CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819 de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.670.781 es el hermano del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819.

El señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES fue diagnosticado con ANOXIA PERINATAL – RETRASO MENTAL MODERADO lo que lo imposibilita para tomar decisiones. CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES siempre ha estado al cuidado de su hermano quien suple la totalidad de sus necesidades.

CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES es soltero y no ha tenido hijos. El mismo es beneficiario de las pensiones de sobreviviente de su padre y madre quienes a la fecha se encuentran fallecidos.

1. **PETITUM**

Se solicita que por los trámites previstos en el capítulo V, de la Adjudicación judicial de apoyos, de la Ley 1996 del 2019, un proceso verbal sumario, por ser promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico, que se declare que CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES, de las condiciones civiles ya anotadas requiere adjudicación de apoyo judicial para la realización de los siguientes actos jurídicos:

a) Apoyo para la administración y supervisión de manejo de dineros.
b) Apoyo para acompañamiento a citas médicas.
c) Apoyo para dar consentimiento informado en tratamientos y procesos médico.
d) Apoyo para representación en compra de servicios.
e) Apoyo que le asista para facilitar el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bienes inmuebles.
f) Apoyo para coordinar actividades básicas cotidianas
g) Apoyo para actividades de socialización y bienestar
h) Apoyo para adquisición de bienes y productos
i) Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas.

Que para todos esos efectos se designe como apoyo del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819., a su hermano JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES C.C 16.670.781 con las facultades para administrar los elementos de su patrimonio y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se les de posesión de su cargo se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo representen judicial y extrajudicialmente.

2. ACTUACION PROCESAL

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, se dictó Sentencia No. 277 del 15 de octubre de 2015 por medio de la cual se declaró en Interdicción a CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES y se le designo al hermano JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES como Guardador legítimo.

Mediante auto No. 2560 de 05 de diciembre de 2022, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Publico y se ordenó visita socio familiar al

lugar de habitación de CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado el informe de valoración de Apoyos, el Estudio Sociofamiliar, la parte interesada allegó poder y solicitud de designación de Apoyos en favor de CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el articulo 278 del C. Gral. del Proceso.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL:

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la progenitora de la persona en situación de discapacidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia No. 423 del 16 de diciembre de 2008, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener el señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES.

PREMISAS NORMATIVAS:

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el articulo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y

garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que "*apoyo*" "es "el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad"[1]. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

> *"El cambio de paradigma… implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción "entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas…*
>
> *La toma de decisiones con apoyo… implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción*

[1] ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: "El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación". Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental"[2] (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como "todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos" la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la

[2] Cita realizada en el texto: "El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación". Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir, a la señora JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.670.781 le corresponde demostrar que el señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819 en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, para la representación ante la entidad bancaria por medio de la cual le realizan el pago de su pensión o ante la Eps, o cualquier entidad promotora de salud y para que lo representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES.

VALORACIÓN PROBATORIA

El estado de salud del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES, conforme a la valoración de Apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Alberto Osorio Sabogal (psiquiatra), Maritza Patiño (Trabajadora social) e Isabel Cristina Giraldo López (Psicóloga Clínica), se conceptuó que:

> *"Que tiene un dialogo aceptable para su condición mental. Tiene expresión verbal escasa pero los familiares consideran que puede hacerse entender.*

Que es capaz de comprender frases completas y puede obedecer órdenes. No puede contestar un cuestionario escrito. Su comunicación escrita está alterada: puede leer y escribir con dificultad y sabe firmar, pero no tiene comprensión de lo escrito.

Que su condición cognitiva esta moderadamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal esta conservada, pero presenta discapacidad cognitiva y alteraciones de conducta y pensamiento. Todas estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos y tomar decisiones argumentadas, pero puede tomarlas con algún apoyo.

Que su desempeño fue marcado por sus dificultades para el desempeño académico y dificultades funcionales por lo cual la familia decidió no incentivar actividades ocupacionales o capacitación para el trabajo. Su funcionalidad ha sido limitada, con dificultad para el entender al otro lo que hace perderse en las conversaciones y eso limitó su interacción social, aislado en casa sin actividades ocupacionales y sin intereses importantes. En la casa permanece viendo fútbol en televisión escuchando música de baladas hace doce años asiste a terapia ocupacional, mantiene buena relación con la familia y acepta el dialogo con las personas que se acerquen, no toma ningún medicamento, su ciclo biológico es normal y no necesita medicamentos para dormir. Es cuidado y tolerado por sus familiares a pesar de que a lo largo de su vida su funcionalidad ha sido limitada.

Debido a la condición mental del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES enfermedad psiquiátrica diagnosticado como retardo mental sin alteración comportamental significativo, su condición cognitiva está moderadamente alterada. Aunque su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está conservada, presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del comportamiento recurrentes. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para

autodeterminarse con la supervisión y el apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momento de crisis. Se identifica muy poca conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de si mismo. Su trastorno mental ha sido persistente toda su vida y le ha imposibilidad ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros."

Concepto del cual describe que el señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES requiere apoyo completo para su seguridad, bienestar y convivencia (presenta deficiencia de sus funciones mentales e intelectuales), es un paciente que necesita de apoyo y ayuda constante debido a su retardo mental moderado y debido a ellos se han creado limitaciones cognitivas y demanda la protección de su familiar. Para lo cual necesita de apoyo para la administración de dinero, para la administración de sus medicamentos para hacer compras y para movilizarse en la ciudad.

Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indico que CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819, Carlos Alfaro, presenta una Discapacidad de tipo Cognitivo por Hipoxia Perinatal, siempre estuvo al cuidado de sus padres, y ante el fallecimiento de éstos Jorge Augusto quien construyó e instituyo su familia en una apartamento dentro de la misma vivienda materna, asume el cuidado de su hermano en compañía de su familia de procreación desde el año 2006. Carlos estudió únicamente la Primaria y fue retirado de la educación regular.

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 94.376.275 para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de las pensiones por sobreviviente que le correspondió de sus padres, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que él demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea

para ejercer como apoyo de CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819 a su hermano señor JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.670.781 persona con la que siempre ha convivido y son de extrema confianza, dado que es la persona que se ha hecho cargo de él desde la muerte de sus padres, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representado ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente al señor JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.632.819 que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto la sentencia No. 423 de 16 de diciembre de 2008 por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta al señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819 para los siguientes actos jurídicos

a) Apoyo para la administración y supervisión de manejo de dineros.
b) Apoyo para acompañamiento a citas médicas.
c) Apoyo para dar consentimiento informado en tratamientos y procesos médico.
d) Apoyo para representación en compra de servicios.
e) Apoyo que le asista para facilitar el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bienes inmuebles.
f) Apoyo para coordinar actividades básicas cotidianas
g) Apoyo para actividades de socialización y bienestar
h) Apoyo para adquisición de bienes y productos
i) Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas.

TERCERO: DESIGNAR a la señora JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES identificado con C.C. No. 16.670.781, en calidad de hermano del señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES CC 16.632.819, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

CUARTO: ORDENAR al señor JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES identificado con C.C. No. 16.670.781, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEPTIMO: ADVERTIR a las señoras JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES CC 16.670.781 que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia por aviso en un diario de amplia circulación nacional, diario el espectador o el tiempo.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb3c04b703d90faf5d439ca1b85d90101cbc3dfa018411ddf5b723fab0b70f**
Documento generado en 30/03/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora juez. Informando que el abogado Luis Eduardo Aguilera remite copia de los documentos aportados a la Dian a fin que los mismos consten dentro del presente proceso.

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Torres
Radicado	2015-370
Asunto	Agrega copia de documentos aportados a la Dian

Auto No. 698
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial el Juzgado DISPONE:

1.- Agréguese a los autos para que conste la copia de los documentos aportados a la Dian por el abogado Luis Eduardo Aguilera y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418ad241356298853445411e0ee6defcacbe958efcba8bb88b58f99152a3e09b**
Documento generado en 30/03/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora juez. Informando que la demandante en este asunto Lina Tatiana Villota O., remite a nombre propio solicitud de liquidación de honorarios fijados en Incidente en favor de la abogada Nhora Stella Cañarte y solicita paz y salvo de dicho pago.

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Linda Tatiana Villota
Demandados	Herederos de William Arturo Bolaños D.
Radicado	2015-1017
Asunto	Aclara valor honorarios fijados en Incidente

Auto No. 699
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial el Juzgado DISPONE:

1.- Agréguese a los autos la solicitud que antecede y manifiéstese a la Memorialista que los honorarios fijados en diciembre de 2020 dentro del Incidente de Honorarios en favor de la abogada Nhora Stella Cañarte corresponden a 2 SMMLV ($877.802.00), la parte condenada a pagarlos ha realizado consignaciones desde 2021 a la fecha por valor de $1.700.000.oo .

para efectos del pago total ha de tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual para el año 2020, tal como se dispuso en auto anterior, en consecuencia, aun se adeuda la suma de $ 55.600, una vez sea consignada o pagada esta suma quedara cancelada la obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3579324535eea83ab16cb1cafc44ac09e70354e50efe2378779f82d0e5a3c76**

Documento generado en 30/03/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA
A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto No. 429 de marzo 1 de 2023. Sírvase Proveer.
Cali, 30 de marzo de 2023

Auto No. 717
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación:	**76001311000420220023400**
Proceso:	**Declaración de U.M.H.**
Demandante:	**Bibiana Betancurt Montoya**
Demandado:	**Hros de Angel Antonio Henao Guerra**

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que al momento de interponer el recurso de reposición no se remite copia del mismo al apoderado de los demandados, abogado Diego Fernando Castañeda Sierra a fin de darle cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que realice la remisión del recurso de reposición al apoderado de los demandados abogado Diego Fernando Castañeda Sierra correo orientamos_profesionalesconud@hotmail.com, a fin de darle cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c03d368bced2d9b1af800c0f6cd949289975998e653953650362f87fed27d**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez informándole que la curadora ad litem de la parte accionada, contesto oportunamente.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 618
Santiago de Cali, Marzo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DTE: HERNAN BERNAL
DDA: LUZ ANGELA BERNAL ZAMORANO
76001-31-10-004-2022-00304-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda suscrito por la auxiliar de la justicia Anyela Belssy Diaz Guerrero, en su condición de curadora ad litem de la demandada Luz Angela Bernal Zamorano.

2.- Fijar el 19 de Septiembre de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

3.- Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE
a.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley a la demanda y a cada uno de los documentos adjuntos:
- Copia del acta de conciliación y certificado de no acuerdo, expedida por el centro de conciliación y arbitraje de la universidad Santiago de Cali
-Copia de un auto proferido por el juzgado 13 de familia de Cali, en el cual se actualiza la liquidación de crédito dentro de un proceso ejecutivo propuesto por Luz Angela Bernal Zamorano vs Hernán Bernal.

b.- TESTIMONIAL: No fue solicitada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curadora ad litem)

a.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigne la ley al escrito contestación de demanda.
b.- TESTIMONIAL: No fue solicitada.

4.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

5.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

6.- Protocolo: las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23478d27706dde464a8a94d7c1e849b2b7fc3eb4c18fc8b9587f3aef55e19b**
Documento generado en 30/03/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que reitera la medida cautelar de impedimento de salida del país del menor Liam Valencia González.- Sírvase proveer.
Cali, 30 de marzo de 2023

Auto No. 707
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación: **76001311001320220043900**
Proceso: **Investigación de Paternidad**
Demandante: **Johan Danilo Vargas Torres**
Demandado: **Mery Dayan Valencia González en representación Del menor Liam Valencia González**

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que mediante auto No. 373 del 24 de febrero de 2023 ya se le había dado respuesta a una petición en igual sentido, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Estarse dispuesto a lo indicado mediante auto No. 373 del 24 de febrero de 2023 notificado por estado el 27 de febrero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto pasara a Despacho para fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db81d2272abc3f269ca18f359ffba5239159deb9d0284474bb1a7f684bc21c3**
Documento generado en 30/03/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que la demanda de reconvención de Privación de Patria Potestad formulada por la parte demandada dentro de una demanda de Investigación de Paternidad no fue subsanada.- Sírvase proveer.
Cali, 29 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 706
Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: **76001311000420220043900**
Proceso: **Investigación de Paternidad**
Demandante: **Johan Danilo Vargas Torres**
Demandado: **Mery Dayan Valencia Gonzalez**
Asunto: **Demanda de Reconvención**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RECONVENCIÓN DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD formulada por la parte demandada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MERY DAYAN VALENCIA GONZALEZ en representación del menor LGV contra JOHAN DANILO VARGAS TORRES.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe54f27b28c9a2e182354aaa36e5672bbe4fe794008156e3df958b9b618588a**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la curadora ad litem de José David Reyes Cruz contesto la demanda.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 603
Santiago de Cali, Marzo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YENIFER CRUZ BAENA
DDA: HROS DE ALVARO JOSE REYES
76001-31-10-004-2023-00009-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, el escrito contestación de demanda suscrito por Dora Inés Giraldo Calderón quien actúa en el presente proceso como curadora ad litem de menor de edad demandado José David Reyes Cruz.

2.- Ejecutoriado el presente auto, cúmplase con el emplazamiento a los herederos indeterminados de Alvaro José Reyes.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c00957c5e64987e62427b2a1aeda15c90f9c132858ee0d1d4975582e2c4116**
Documento generado en 30/03/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar si cumple con los requisitos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 607
Santiago de Cali, marzo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: LUIS FERNANDO CAICDEDO RIASCOS
DDO: JOHANA ZUÑIGA CHAVEZ
76001-31-10004-2023-00138-00

Revisada la demanda, se encontró que se adecua a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022.
En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Luis Fernando Caicedo Riascos VS Johana Zúñiga Chávez.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada Johana Zúñiga Chávez, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

4.- Por secretaria inclúyase el nombre de Johana Zúñiga Chávez, de las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

5.- Reconocer al abogado Richard Simón Quintero Villamizar su condición de apoderado judicial de Luis Fernando Caicedo Riascos en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Leidy Amparo Niño Ruano

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7073b6bbb6c762d8e72837c1c268395fe798d37637cc1dfc1b11102d99a11e**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica